JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Febrero 6 de 2024

05001 41 05 **008 2023 00397** 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE en contra de ALIMENTOS SANTAFRUTA S.A.S, el representante legal de ésta última allega memorial solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se encuentra inmersa en un proceso de negociaci9ón de emergencia.

Al respecto, se tiene que junto con la solicitud se adjunto el auto del 16 de enero de 2023 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el que resuelve, entre otros,

> ***Tercero****. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.* ***Cuarto****. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. (…)* ***Decimoprimero****. Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

Al respecto, se tiene que la reorganización que atraviesa la sociedad ejecutada se hace en virtud del artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020, el cual dispone:

> *A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.*
>
> *El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al*

deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oirá a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

Así mismo, el parágrafo del mismo artículo señala que uno de los efectos del proceso es la *suspensión de los procesos de ejecución,* más no el levantamiento de las medidas o la terminación de los mismos. Y, de igual manera, señala que tales efectos solo se surtirán por el tiempo que dure el proceso.

Por lo anterior, dado que el proceso de negociación no implica la remisión del expediente ejecutivo por competencia al juez concursal, sino la suspensión del proceso, se ordena por secretaría, oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe el estado del trámite del proceso de negociación de emergencia con número de proceso 2023-INS-1539 y expediente 107703, dado que, pese a haber transcurrido más de tres meses desde la apertura del mismo, la parte ejecutada no aportó más actuaciones.

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de la nulidad propuesta, conforme el artículo 134 del C.G.P por el término de tres días y se decreta como prueba oficiosa el exhorto ante dicho. Las demás solicitudes pendientes, se resolverán una vez termine el incidente de nulidad y solo en caso de conservar competencia en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **18** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **7 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6a51ea349d403a38ff07a7c4af5e8aaca8343f6f116b67e506ffa5324ab7b**

Documento generado en 06/02/2024 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica